

VOTO PARTICULAR.

PRESENTADO

EN 12 DE MAYO DE 1832.

A LA COMISION

NOMBRADA

POR LA GRAN CONVENCION DE CHILE

PARA PROPONERLE UN PROYECTO DE REFORMA

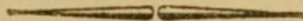
DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

POR

EL SENADOR D. MARIANO EGANA

UNO DE LOS INDIVIDUOS DE LA MISMA
COMISION.

Impreso, I, 346



BIB 189370

LIBRARY OF THE CONGRESS

PRESENTADO

Nota.

Aunque la mayoría de la Comisión de Constitución haya adoptado en su proyecto como tres cuartas partes del presente; son tan interesantes las disposiciones en que principalmente se nota variación entre ámbos, que el autor del voto particular ha creído conveniente que se eleve á la consideración de la Convención. La composición del Congreso, la construcción del Senado, la facultad de disolver en algunos casos la Cámara de Diputados el sistema de elecciones y otros artículos dispersos, pero interesantes, en que se nota esta variación, merecen el mas detenido y circunspecto exámen.

LIBRARY OF THE CONGRESS

PROYECTO
DE REFORMA
DE LA
CONSTITUCION.

TITULO 1.º

DE LA REPÚBLICA SU TERRITORIO Y RELIJION.

ART. 1.º La República de Chile es una é indivisible.

ART. 2º El territorio de Chile comprende de norte á sur, desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hornos; y de oriente á occidente, desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, incluso el archipiélago de Chiloe, las islas de Juan Fernandez, Mocha, Santa María, y demas adyacentes.

ART. 3º La Relijion del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra

TITULO 2.º

DEL ESTADO POLÍTICO DE LOS CHILENOS.

ART. 4.º Son chilenos:

1.º Los nacidos en Chile.

2.º Los hijos de padre ó madre chilenos nacidos en territorio extranjero, por el hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chileno nacidos en territorio extranjero, mientras su padre se hallaba ocupado en formal servicio de la República, son chilenos, aun para los efectos en que la Constitución, ó la lei requieran haber nacido en el territorio de la República.

3.º Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte ó industria; ó poseyendo un capital en jiro; ó alguna propiedad raiz, declaren ante la Municipalidad del departamento en que residan su intencion de avecindarse en Chile, y hayan cumplido tres años de residencia en el territorio de la República, si son casados con chilena: seis si son casados con extranjera; y ocho si son solteros.

4.º Los extranjeros que obtengan del Congreso especial gracia de naturalizacion.

ART. 5.º Al Senado corresponde declarar, respecto de los que no han nacido en el territorio chileno, si están en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior; y al Presidente de la República expedir la correspondiente carta de naturalizacion.

ART. 6.º Son ciudadanos con derecho de su-

frajo en las elecciones en que la constitucion, ó la lei no requieran otros particulares requisitos, los chilenos que habiendo cumplido veinte y cinco años de edad, y sabiendo leer y escribir, tengan alguna de las calidades siguientes—

1.^a Una propiedad inmueble, ó un capital invertido en algun jiro ó industria.

Una lei especial fijará de diez en diez años, para cada provincia, el valor de la propiedad inmueble, que debe ser igual al de mil y seicientos jornales de un gañan; y el del capital en jiro, que ha de ser equivalente á dos mil y quinientos jornales de la misma clase.

2.^a El ejercicio de una industria ó arte, cuyos emolumentos ó productos anuales sean iguales, al ménos, al valor de novecientos jornales de la clase mencionada en el número anterior.

3.^a Servir un empleo público honorífico, aunque no tenga sueldo ni emolumentos.

4.^a Ejercer una profesion científica.

ART. 7. ° Ninguno puede usar de los derechos de ciudadanía sin hallarse inscripto en el *Registro de electores* de la Municipalidad de su residencia, y en posesion de su correspondiente boleto de ciudadanía al menos seis meses ántes.

ART. 8. ° La ciudadanía se pierde:

1. ° Naturalizándose en pais extranjero.
2. ° Admitiendo distinciones, empleos, funciones ó pensiones de un gobierno extranjero, sin especial permiso concedido por una lei.

3.º Residiendo en pais extranjero mas de diez años, sin especial permiso del Presidente de la República.

4.º Por condenacion á pena aflictiva ó infamante.

5.º Por quiebra fradulenta.

ART. 9.º La ciudadanía se suspende.

1.º Por ineptitud fisica ó moral que impida obrar libre y reflexivamente.

2.º Por la condicion de sirviente doméstico.

3.º Por ser deudor fiscal constituido en mora.

4.º Por hallarse acusado á pena aflictiva ó infamante, si la acusacion se halla legalmente admitida por el juzgado competente.

ART. 10. El Senado podrá rehabilitar á los que por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadano elector.

TITULO 3.º

DE LOS DERECHOS COMUNES A LOS CHILENOS.

ART. 11. La Constitucion asegura á todos los chilenos.

1.º La igualdad de derechos civiles y políticos. En Chile no hai clases previlejiadas.

2.º La admision á todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.º La igual reparticion de las contribu-

ciones, en proporcion á los haberes de cada uno; así como la igual reparticion de las demas cargas públicas.

Una lei particular establecerá la forma en que deban hacerse los reclutamientos y reemplazos para la fuerza permanente de mar y tierra.

4.º La libertad de permanecer en cualquiera punto de la República, trasladarse de uno á otro, ó salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policia, y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido, ó desterrado sino en la forma determinada por las leyes.

5.º La libertad de imprimir y publicar sus opiniones sin censura prévia: y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados.

6.º La inviolabilidad de todas las propiedades. Si el bien público exijiese el sacrificio de alguna, podrá usarse de ella, calificada que sea por una lei la utilidad pública, y dando al dueño previamente la indemnizacion convenida, ó avaluada á juicio de hombres buenos.

7.º El derecho de presentar peticiones á todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interes jeneral del Estado, ya de interes individual; procediendo legal y respetuosamente.

Ninguna persona, ni reunion de personas

puede hacer peticiones á nombre del pueblo, ni atribuirse el título ó derechos de pueblo soberano. La infraccion de este artículo es una sedicion.

TITULO 4.º

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

ART. 12. El gobierno de Chile es representativo.

La representacion nacional se compone del *Presidente de la República*, de un *Senado*, y de una *Cámara de Diputados*.

ART. 13. El poder de elegir la Representacion Nacional pertenece á los ciudadanos, en la forma y con las calidades que prescribe la Constitucion.

ART. 14. El poder de hacer las leyes pertenece colectivamente al Presidente de la República, al Senado, y á la Cámara de Diputados.

ART. 15. El ejercicio del Poder Ejecutivo pertenece esclusivamente al Presidente de la República.

ART. 16. La potestad de aplicar las leyes, en las causas civiles y criminales, pertenece á los tribunales establecidos por la lei.

ART. 17. Ninguna magistratura, individuo particular, ó reunion de personas puede atribuirse, ni aun á pretesto de circunstancias extraordinarias, autoridad ó derechos que no le estén confiados por la Constitucion ó la ley. Todo acto en contrario es nulo.

TITULO 5.º

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ART. 18. Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado, y es el Jefe Supremo de la Nación.

ART. 19. Para ser Presidente de la República se requiere.

1.º Haber nacido en el territorio de Chile.

2.º Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.

3.º Tener treinta años de edad.

4.º No haber sido condenado jamás á pena corporal ó infamante.

ART. 20. Al Presidente de la República está confiada la administracion y gobierno del Estado; y su autoridad se estiende á todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, guardando y haciendo guardar la Constitucion y las leyes.

ART. 21. Son atribuciones especiales del Presidente de la República.

1.^a Concurrir á la formacion de las leyes, con arreglo á la Constitucion; y promulgarlas.

2.^a Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

3.^a Cuidar de hacer efectiva la pronta y cumplida administracion de justicia; y velar

sobre la conducta ministerial de los jueces.

4.^a Prorogar las sesiones ordinarias del Congreso, hasta por cincuenta días.

5.^a Convocarle á sesiones extraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

6.^a Disolver la Cámara de Diputados cuando mui graves circunstancias asi lo exijan, á juicio del Consejo de Estado, por un acuerdo en que convengan las dos terceras partes del total de los Consejeros.

En tal caso, por el mismo acto de la disolucion, el Congreso queda constitucionalmente convocado para reunirse á los ochenta días de su fecha, y continuar sus sesiones por el tiempo que faltaba á su duracion anual, salvo que este tiempo bajare de treinta días, en cuyo caso no se reunirá en sesion ordinaria, hasta la época constitucional del año siguiente. El mismo decreto de disolucion importa de pleno derecho la órden para que se reunan las Asambleas electorales á elejir Diputados.

Los miembros de la Cámara disuelta pueden ser reelejidos.

7.^a Nombrar y remover á su voluntad á los Ministros del despacho, y oficiales de sus secretarías: á los Consejeros de Estado: á los Embajadores, Enviados, Cónsules y demas ajentes exteriores: y á los Intendentes de las provincias, y Gobernadores de plazas.

8.^a Nombrar los majistrados de las Córtes superiores de justicia, y Jueces letrados de primera instancia, á propuesta en terna del

Consejo de Estado.

9.º Presentar para los arzobispados, obispados, dignidades, y prevendas de las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Consejo de Estado.

La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para arzobispo ú obispo, debe ademas obtener la aprobacion del Senado.

10. Proveer todos los demas empleos civiles y militares: procediendo de acuerdo con el Senado en el nombramiento de coroneles, capitanes de navio y demas oficiales superiores del ejército y armada.

En el campo de batalla podrá el Presidente confèrir, por sí solo, estos empleos militares superiores.

11. Suspender á los empleados de la República, hasta por seis meses; y privarlos por el mismo tiempo hasta de dos terceras partes de su sueldo, por via de castigo correccional. Pero si el delito mereciere otra pena superior, se formará la correspondiente causa, y se pasará al tribunal competente, para que el reo sea juzgado.

12. Destituir á los empleados por ineptitud, ú otro motivo que haga inútil ó perjudical su servicio; con acuerdo del Senado, y en su receso de la Comision Conservadora, si son jefes de oficina, ó empleados superiores; y con informe del respectivo jefe, si son emplados subalternos.

13. Conceder jubilaciones, retiros, li-

cencias, y goce de montepío, con arreglo á las leyes.

14. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, y decretar su inversion, con arreglo á las leyes.

15. Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios, y personas eclesiásticas, con arreglo á las leyes.

16. Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves, y rescriptos, con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuvieren disposiciones generales, solo podrá concederse el pase ó retenerse, por medio de una ley.

17. Conceder indultos particulares, con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comisión Conservadora, Jenerales en jefe, é Intendente de las provincias, acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado, no pueden ser indultados.

La amnistía es un acto de lejislacion.

18. Disponer de la fuerza de mar y tierra, organizaria y distribuirla, segun hallare por conveniente.

Si el Presidente tuviere á bien mandar personalmente las fuerzas de mar ó tierra, podrá hacerlo, con acuerdo del Senado, y en su receso, de la Comision Conservadora.

Cuando el Presidente dirige la guerra en persona, podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

19. Declarar la guerra, con previa aproba-

cion del Senado y Cámara de Diputados; y conceder patentes de corso, y letras de represalia.

20. Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras: recibir sus embajadores y ministros: admitir sus cónsules: conducir las negociaciones: hacer las estipulaciones preliminares: concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos, y otras convenciones.

Los tratados deben presentarse, ántes de su ratificacion, á la aprobacion del Senado; pero los de alianza ofensiva, de subsidios, de comercio, y los concordatos con la Sede Apostólica se proponen y discuten como una ley. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos seran secretas, si asi lo exige el Presidente de la Republica.

21. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Republica, en caso de ataque exterior: con acuerdo del Consejo de Estado, y por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno ó varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si este no se hallare reunido, puede el Presidente de la República hacerla, con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si á la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente se tendrá por una proposicion de ley.

22. Todos los objetos de policia, y

todos los establecimientos públicos estan bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme á las particulares ordenanzas que los rijan.

ART. 22. El Presidente de la Republica es nombrado por cinco años, y puede ser reelejido indefinidamente.

ART. 23. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, y en sus enfermedades, ausencia fuera del Estado, ú otro cualquier caso en que se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior, con el título de *Vice Presidente de la República*. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro, hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaración de haber lugar á su renuncia, ú otra clase de imposibilidad absoluta, ó que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta á los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros quince dias de su gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se proceda á nueva eleccion de Presidente, en la forma prevenida por la Constitucion.

ART. 24. A falta del Ministro del despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo; y á falta de los Ministros del despacho, el Consejero de Estado mas antiguo.

ART. 25. El Presidente de la República no

puede salir del territorio del Estado durante su gobierno, ó un año despues de haber concluido, sin acuerdo del Senado y de la Cámara de Diputados.

ART. 26. El Presidente de la República cesará en el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de sus funciones; y le sucederá el nuevamente electo.

ART. 27. Si éste se hallase impedido para tomar posesion de la presidencia, le subrogará miéntras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuese absoluto, ó debiese durar indefinidamente, ó por mas tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole miéntras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo.

ART. 28. El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado y de la Cámara de Diputados, reunidas ambas Camaras en la sala del Senado, el juramento siguiente.

Yo N. juro por Dios Nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República: que observaré, y protegeré la Religion Católica, Apostólica, Romana: que conservaré la integridad, é independencia de la República: y que guardaré y haré guardar la Constitucion y las leyes. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no me lo demande.

TITULO 6. °

DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO.

ART. 29. El número de los Ministros del despacho, y su respectivo departamento, serán determinados por la ley.

ART. 30. Para ser Ministro se requiere tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.

ART. 31. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del despacho del departamento respectivo; y no podran ser obedecidas sin este esencial requisito.

ART. 32. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, é in sólido de los que subscribiere, ó acordare con los otros Ministros.

ART. 33. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la Nacion, en lo relativo á los negocios del departamento de cada uno.

Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en su respectivo departamento; y darle cuenta de la inversion de las sumas que se decretáron para llenar los gastos del año anterior.

ART. 34. El Presidente de la República puede elegir los Ministros del despacho, así como los Consjeros de Estado, de entre los Senadores, ó de entre los Diputados.

ART. 35. Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senado, ó de la Cámara de Diputados, pueden concurrir á sus sesiones; pero no votar en ellas.

ART. 36. Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados, por los crímenes de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, infraccion de la Constitucion ó de las leyes, por haber dejado éstas sinejecucion, y por haber comprometido gravemente la seguridad ó el honor de la Nacion.

ART. 37. La Cámara de Diputados, ántes de acordar la acusacion de un Ministro, debe declarar si *ha lugar*, ó no á examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

Esta declaracion no puede votarse, sino despues de haber oido el dictámen de una comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos elejidos por sorteo. La comision no puede presentar su informe, sino despues de ocho dias de su nombramiento.

ART. 38. Si la Cámara declara, que ha lugar á examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro á su seno, para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá lugar pasados ocho dias de haberse admitido á exámen la proposicion de acusacion.

ART. 39. Declarándose haber lugar á admitir á exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe ó no hacerse la acusacion.

Esta comision no podrá informar, sino pasa-

dos ocho dias de su nombramiento.

ART. 40. Ocho dias despues de oir el informe de esta comision, resolverá la Cámara, si ha ó no lugar á la acusacion del Ministro; y si resultare la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusacion ante el Senado.

ART. 41. El Senado juzgará al ministro acusado, ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado, no habrá apelacion ni recurso alguno.

ART. 42. Los ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del ministerio.

La queja debe dirijirse al Senado, quien decide si ha ó no lugar á su admision.

Si el Senado declara haber lugar á su admision, el reclamante demandará al Ministro, ante el tribunal de justicia competente.

ART. 43. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses despues de hallarse separado del ministerio.

TITULO 7.º

DEL CONSEJO DE ESTADO.

ART 44. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República. Se compondrá—

De los ministros del despacho.

De dos miembros de las Cortes superiores de Justicia.

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un oficial jeneral del ejército ó armada.

De un jefe de alguna oficina de hacienda.

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del despacho, Embajadores, ó Embiados de la República á países extranjeros.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de Intendentes, Gobernadores ó miembros de las Asambleas ó Municipalidades de los pueblos de la República.

ART. 45. Para ser Consejero de Estado se requiere tener las mismas calidades que para ser Senador.

ART. 46. *Son atribuciones del Consejo de Estado.*

1.^a Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que este le consultare.

2.^a Presentar al Presidente de la República en las vacantes de Jueces letrados de primera instancia, y miembros de los tribunales superiores de justicia, los tres individuos que juzgue mas idóneos para el destino, precediendo la calificación é informes de los tribunales superiores, que determinará la lei.

3.^a Proponer, así mismo en terna, para los Arzobispados, Obispados, Dignidades y Prebendas de las Iglesias catedrales de la República.

4.^a Conocer de las competencias entre

las autoridades administrativas; y de las que ocurriéren entre éstas y los tribunales de justicia.

5.^a Declarar si ha lugar ó no á la formacion de causa, en materia criminal, contra los Intendentes, Gobernadores de plazas y de Departamentos. Exceptúase el caso en que la acusacion contra los Intendentes se intentáre por la Cámara de Diputados.

6.^a Conocer en todas las materias de Patronato y proteccion que se redujéren á contenciosas.

7.^a Resolver las disputas que se suscitéren sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo ó sus agentes.

8.^a El Consejo de Estado tiene el derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del despacho, Intendentes, Gobernadores y otros empleados delincuentes, ineptos ó negligentes.

ART. 47. El Presidente de la República propondrá á la deliberacion del Consejo de Estado.

1. ° Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2. ° Todos los proyectos de lei que aprobados por el Senado y Cámara de Diputados, pasaren al Presidente de la República para su aprobacion.

3. ° Todos los negocios en que la Constitucion exige señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

4. ° Los presupuestos anuales de gas-

tos, que han de pasarse al Congreso.

5.º Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oír el dictámen del Consejo.

ART. 43. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitución requiere, que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

ART. 49. Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República, contrarios á las leyes, y manifiestamente mal intencionados; y podrán ser acusados y juzgados en la forma que previenen los artículos 37, 38, 39, 40 y 41.

TITULO 3.º

DÉL CONGRESO.

ART. 50. El Congreso se compone del Presidente de la República y de dos Cámaras, á saber, el Senado y la Cámara de Diputados.

ART. 51. Ninguna lei puede formarse sino con la concurrencia del Presidente de la República, del Senado, y de la Cámara de Diputados.

ART. 52. Los Senadores y Diputados son inviolables, y en ningun tiempo pueden ser reconvénidos por las opiniones que hubieren emitido en el ejercicio de sus funciones.

ART. 53. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido, ó arrestado (salvo el caso de de-

lito in fraganti) si la Cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusacion, declarando *haber lugar á formacion de causa.*

En caso de ser arrestado algun Senador ó Diputado, por delito in fraganti, será puesto con el correspondiente sumario á disposicion de la Cámara á que pertenezca, para que si ésta declara haber lugar á formacion de causa, quede el acusado suspendido de sus funciones legislativas, y sujeto al juez competente.

ART. 54. El Congreso es convocado constitucionalmente, y debe reunirse *de hecho*, en cada año, el dia 1.º de junio. Ninguna autoridad en la República puede impedir su reunion en este dia. La sesion del Congreso durará tres meses.

ART. 55. El Senado y la Cámara de Diputados habrirán y serrarán sus sesiones á un mismo tiempo.

El Senado sin embargo puede reunirse sin la presencia de la Cámara de Diputados, para el ejercicio de sus funciones judiciales, y demas que disponen los artículos 71, 99, 117 y 118.

ART. 56. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion, sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

ART. 57. Solo por medio de una lei se podrá.

1.º Imponer contribuciones de cualquiera clase ó naturaleza ; suprimir las existentes ; y determinar en caso necesario su re-

partimiento entre las Provincias.

2.º Contraer deudas á nombre de la Nacion; designar garantías para cubrirlas; y señalar medios de amortizar las contraidas.

3.º Crear nuevas provincias y departamentos; habilitar puertos; y establecer aduanas.

4.º Enajenar parte alguna del territorio Chileno.

5.º Fijar el peso, lei, valor, tipo y denominacion de las monedas.

6.º Arreglar el sistema jeneral de pesos y medidas.

7.º Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la República; y determinar el tiempo que hayan de permanecer en él.

8.º Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República; y determinar el tiempo de su regreso.

9.º Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, y diez leguas á su circunferencia.

10. Crear ó suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones; y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

11. Señalar pensiones; conceder recompensas; y decretar honores públicos en virtud de grandes servicios.

12. Conceder amnistías ó indultos jenerales.

13. Señalar el lugar en que deba re-

cidir la representacion nacional, y tener sus sesiones el Congreso.

14. Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades extraordinarias: debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se conceden, y fijar un tiempo determinado á la duracion de esta lei.

ART. 58. El Congreso fijará en cada año los gastos de la administracion pública.

Fijará igualmente, en cada año, las fuerzas de mar y tierra que deban mantenerse en pie en tiempo de paz ó de guerra.

ART. 59. Las contribuciones se decretan para solo el término de diez y ocho meses; y las fuerzas de mar y tierra se fijan para igual término.

ART. 60. Corresponde colectivamente al Senado, y á la Cámara de Diputados—

1.º Dar ó negar su aprobacion á la declaracion de guerra que propusiere el Presidente de la República.

2.º Aprobar ó reprobador anualmente las cuentas de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública, que deben presentar los Ministros.

3.º Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan, ó no para su ejercicio; y en su consecuencia admitirla ó desecharla.

4.º Declarar (cuando en los casos de los artículos 23, y 27, hubiese lugar á duda) si

el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza, que deba procederse á nueva eleccion.

5. ° Hacer el escrutinio, y regularizar la eleccion de Presidente de la República, conforme á los artículos 105, 107, 108, 109, 110 y 111.

ART. 61. El Senado y la Cámara de Diputados colectiva ó separadamente pueden en todo tiempo—

1. ° Manifestar al Presidente de la República sus deseos de que haga la paz.

2. ° Pedirle tome en consideracion la conducta de algun funcionario público que no desempeñe debidamente su cargo, para removerlo, suspenderlo, ó penarlo con arreglo á las leyes.

ART. 62. Cuando el Congreso se reunie re extraordinariamente no podrá ocuparse de otros objetos, que de aquellos para que ha sido convocado. Si el dia señalado por la Constitucion para abrirse las sesiones ordinarias, se hallase el Congreso en sesiones extraordinarias, cesarán éstas, y continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que habia sido convocado.

TITULO 9. °

DEL SENADO.

ART. 63. El Senado se compone—

1. ° Del Majistrado que ejerce la superintendencia de la administracion de justicia,

por quien será presidido.

2. ° De los ex-Presidentes de la República que hayan llenado el tiempo de sus funciones, ó dimitido legalmente.

3. ° De los Arzobispos y Obispos de las Diócesis de la República.

4. ° De los dos Consejeros de Estado mas antiguos.

5. ° Del Superintendente jeneral de la instruccion pública.

6. ° De catorce Senadores, elejidos en la forma que previene la Constitucion.

ART. 64. Si la lei estableciere que la superintendencia de la administracion de justicia, ó la superintendencia jeneral de la instruccion pública residan en un número colegiado de personas, su presidente ó el miembro mas antiguo será de derecho Senador.

Art. 65. Para ser elejido Senador se requiere—

1. ° Estar en posesion de los derechos de ciudadano.

2. ° Tener un ejercicio ó un empleo, ó un usufruto, ó una propiedad inmueble, ó un capital que produzca, al ménos, una renta anual de dos mil pesos.

3. ° Tener treinta y seis años de edad.

4. ° No haber sido condenado jamas por delito.

ART. 66. Los Senadores electos durarán por quince años, y podrán ser reelejidos indefinidamente.

ART. 67. Corresponde al Senado—

1.º Dar ó negar su aprobacion á los tratados de paz, alianza, neutralidad, y demas convenciones que le presentare el Presidente de la República con arreglo á lo dispuesto en el número 20 del artículo 21.

2.º Juzgar conforme al artículo 41 á los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo á lo prevenido en el art. 77.

3.º Concurrir á la eleccion de Presidente de la República, y Senadores, en la forma que previene la Constitucion.

4.º Prestar ó negar su consentimiento á los actos del gobierno, en los casos que la Constitucion lo requiere.

5.º Regularizar las elecciones de los Senadores: decidir sobre los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas: y admitir la dimision que haga algun Senador, si los motivos en que la fundare fueren de tal naturaleza, que lo imposibilitaren fisica ó moralmente para ejercer las funciones de su cargo.

Art. 68. Corresponde tambien al Senado velar sobre la observancia, y conservacion de la Constitucion: sobre la moralidad nacional: y sobre la educacion pública.

ART. 69. El Senado llena este encargo—

1.º Representando al Presidente de la República por sí, y en su receso, por medio de la Comision Conservadora, lo que creyere conveniente á este efecto.

2.º Nombrando anualmente, el dia ántes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, dos Senadores que visiten las provincias de la

República, y en esta visita examinen personalmente—

1. ° El mérito y servicio de sus habitantes.
2. ° La moralidad y civismo de las costumbres.
3. ° La observancia de las leyes.
4. ° El desempeño de los funcionarios públicos.
5. ° La educacion é instruccion pública.
6. ° La administracion de justicia.
7. ° La inversion de las rentas fiscales y municipales.
8. ° La policía de comodidad y beneficencia.

ART. 70. Los Senadores visitadores procederán con arreglo á las instrucciones del Senado; pero sin usar de otra autoridad que la de prevenir, requerir, y dar cuenta á las magistraturas correspondientes.

ART. 71. El dia 1. ° de mayo se reunirá el Senado para, solo el efecto de recibir y examinar los informes de los Senadores visitadores.

TITULO 10.

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ART. 72. La Cámara de Diputados se compone de individuos elejidos por los departamentos, en razon de un diputado por cada veinte mil almas, y por una fraccion que no baje de diez mil.

Art. 73. Para ser diputado se requiere—

1. ° Estar en posesion de los derechos de

ciudadano: 2.º Tener un ejercicio, ó un empleo, ó un usufruto, ó una propiedad inmueble, ó un capital en jiro que produzcan una renta anual de ochocientos pesos al ménos.

Art. 74. Los que no hubieren nacido en Chile no pueden ser Diputados, si no han estado en posesion del derecho de ciudadanía ocho años ántes.

Tampoco pueden ser elejidos Diputados los Intendentes, ni Gobernadores, por la provincia ó departamento que mandan.

Art. 75. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Art. 76. Los Diputados son reelejibles indefinidamente.

ART. 77. Corresponde á la Cámara de Diputados (cuando halláre por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios) acusar ante el Senado—

1.º A los Ministros del despacho y á los Consejeros de Estado; en la forma, y por los crímenes señalados en los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 49.

2.º A los jenerales de un ejército, ó una armada; por haber comprometido gravemente la seguridad ó el honor de la Nacion, y en la misma forma que á los Ministros del despacho y Consejeros de Estado.

3.º A los miembros de la Comision Conservadora; por grave omision en haber hecho las representaciones que dispone el número 1, del artículo 93.

4. ° A los Intendentes de las provincias; por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos, y concusion.

5. ° A los majistrados de los tribunales superiores de justicia; por notable abandono de sus deberes.

ART. 78. En los tres últimos casos la Cámara de Diputados declara primeramente, si ha lugar ó no á admitir la proposicion de acusacion, y despues con intervalo de seis dias si ha lugar á la acusacion, oyendo previamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno, elejida á la suerte. Si resultare la afirmativa, nombra dos Diputados que formalicen y prosigan la acusacion ante el Senado.

Art. 79. Corresponde tambien á la Cámara de Diputados calificar las elecciones de sus miembros: decidir sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas: y admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza, que les imposibilitáren fisica ó moralmente para el ejercicio de sus funciones.

TITULO 11.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

ART. 80. Las leyes pueden tener principio en el Senado, ó en la Cámara de Diputados, á proposicion de uno ó mas de sus miembros, ó por mensajes que dirija el Presidente de la

República.

Las leyes sobre contribuciones, de cualquiera naturaleza que sean, y sobre reclutamientos militares, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

Las leyes sobre reforma de la Constitución, y sobre amnistías, solo pueden tener principio en el Senado.

ART. 81. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente á la otra Cámara, para su discusion y aprobacion en el período de aquella sesion.

ART. 82. El proyecto de lei que fuere desechado en una Cámara, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

ART. 83. Aprobado un proyecto de lei por ámbas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

ART. 84. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá á la Cámara de su oríjen, haciendo las observaciones convenientes en el término de quince dias, ó en ménos tiempo, si el mismo proyecto de lei contuviese la declaracion, hecha por ámbas Cámaras, *de ser urgente*.

ART. 85. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei, desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer de nuevo en la sesion de aquel año.

ART. 86. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei, corrijiéndolo,

ó modificándolo, se reconsiderará en una y otra Cámara; y si por ámbas resultare aprobado, según ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei, y se devolverá para su promulgacion.

Si no fueren aprobadas en ámbas Cámaras las modificaciones y correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesión de aquel año.

ART. 87. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente, y aprobare por ámbas Cámaras el mismo proyecto de lei, y pasado al Presidente de la República, éste lo devolviere desechándolo en el todo, las Cámaras volverán á tomarlo en consideracion, y tendrá fuerza de lei, si cada una de ellas lo aprobáre por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo ó corrijiéndolo, y si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones ó correcciones, por las mismas dos terceras partes de sus miembros.

ART. 88. Si el proyecto de lei una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere y aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatamente siguientes, cuando quiera que se proponga despues, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto á los efectos del artículo anterior.

ART. 89. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de lei dentro de los quince dias siguientes de habersele

pasado, se entenderá que lo ha aprobado, y se promulgará como lei.

Pero si las Cámaras cerraren su sesion antes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.

ART. 90. El proyecto de lei que aprobado por una Cámara fuese desechado en su totalidad por la otra, volverá á la Cámara de su orijen, donde se tomará nuevamente en consideracion; y si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez á la Cámara que lo desechó; y no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ART. 91. El proyecto de lei que fuere adicionado ó correjido por la Cámara revisora, volverá á la de su orijen; y si en ésta fueren aprobadas las adiciones ó correcciones, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones ó correcciones fueren reprobadas, volverá el proyecto segunda vez á la Cámara revisora, donde si fueren nuevamente aprobadas las adiciones y correcciones, por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto á la otra Camara; y no se entenderá que ésta reprueba las adiciones y corree-

ciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

TITULO 12.

DE LA COMISION CONSERVADORA.

ART. 92. El dia ántes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá el Senado siete Senadores, que hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso, compongan la *Comision Conservadora*.

ART. 93. *Son atribuciones de la Comision Conservadora.*

1.º Dirigir al Presidente de la República las representaciones que tuviere por conveniente, con arreglo á lo prevenido en el número 1.º del artículo 69.

2.º Prestar ó reusar su consentimiento á los actos del Gobierno, en los casos en que la Constitucion lo requiere.

ART. 94. La Comision Conservadora solo puede ejercer éstas atribuciones durante el tiempo que el Senado se hallare en receso.

TITULO 13

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES Y DE LAS ELECCIONES.

ART. 95. Los ciudadanos se reunen en *Asambleas electorales* para la eleccion de la representacion nacional, y demas que dispongan la Constitucion ó la lei.

ART. 96. Ninguna Asamblea electoral podrá exeder del número de docientos individuos.

Si algun distrito, ó subdelegacion contuviere mayor número de ciudadanos, se formarán en él dos ó mas Asambleas electorales.

ART. 97. Una lei especial determinará la forma de la reunion de las Asambleas electorales, y el modo de ejercer sus funciones.

DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ART. 98. El dia 1.º de mayo del año en que espiren las funciones del Presidente de la República, cada Asamblea provincial, con la concurrencia de las dos terceras partes al ménos del total de sus miembros, propondrá á pluralidad absoluta de votos, dos personas que entre las que tengan las calidades que la Constitucion requiere para ser Presidente de la República, conceptúe mas idóneas para desempeñar este cargo; y haciendo publicar su propuesta, la dirigirá al Senado.

Cada Asamblea puede proponer una sola persona, si así lo hallare por conveniente.

ART. 99. El dia 3 de junio siguiente se reunirá el Senado en sesion extraordinaria; y teniendo á la vista las propuestas de las Asambleas provinciales, propondrá (á pluralidad absoluta de sufragios, y con la concurrencia de las dos terceras partes al ménos de los Senadores actuales) tres personas que tengan los requisitos necesarios para ser Presidente de la República.

ART. 100. Acto continuo formará una lista de todas las personas propuestas, con expresión de las autoridades por quienes lo han sido; y disponiendo su publicación, la hará pasar á las Asambleas electorales.

ART. 101. Una misma persona puede ser propuesta por varias Asambleas. Puede tambien el Senado incluir en su terna personas ya propuestas por las Asambleas.

ART. 102. El 20 de julio se reúnen las Asambleas electorales á elejir Presidente, entre las personas propuestas por el Senado, ó por las Asambleas provinciales.

ART. 103. Todo voto por alguna otra persona que no esté incluida en la lista pasada por el Senado, es nulo.

ART. 104. Cada Asamblea electoral, ántes de separarse, formará por duplicado acta del resultado de su votacion; y haciéndola publicar, dirigirá un ejemplar orijinal serrado y cellado al Senado, y otro á la Municipalidad á que pertenezca la Asamblea.

ART. 105. El dia 30 de agosto reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, en sesion pública, se abrirán y leerán las actas de las Asambleas electorales, y se nombrará una comision compuesta de tres Senadores y tres Diputados que las examine, y en la misma sesion dé cuenta de su resultado.

ART. 106. La persona que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, será proclamada Presidente de la República.

ART. 107. Si ninguna hubiere obtenido ma-

yoría absoluta, las Cámaras elejirán el que haya de ser Presidente de la República, entre las tres personas que hubiéren obtenido mayor número de votos.

ART. 103. Si mas de tres personas se hallasen con igual número de votos, y con la mayoría; las Cámaras escojerán tres de entre ellas, y á una de éstas elejirán Presidente de la República.

ART. 109. Si uno solo de los propuestos sacase la primera mayoría, y tres ó mas se hallasen con la inmediata mayoría; las Cámaras escojerán dos de las personas que hayan obtenido la segunda mayoría; y de entre éstas, y el que obtuvo la primera, elejirán al Presidente de la República.

ART. 110. Si uno de los propuestos se hallase con la primera mayoría, otro con la inmediata, y dos con la tercera; las Cámaras elijirán al Presidente de la República de entre los dos primeros y uno que escojerán entre los que obtuviéron la tercera mayoría.

ART. 111. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate decidirá el Presidente del Senado.

ART. 112. Cuando en los casos de los artículos 23 y 27 hubiere de procederse á eleccion de Presidente de la República, fuera de

la época constitucional señalada en este título, dada la orden á las Asambleas provinciales para que en un mismo dia procedan á hacer sus respectivas propuestas, se guardará entre éstas, la propuesta del Senado, la reunion de las Asambleas electorales y el escrutinio que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de dias y las mismas formas que disponen los artículos 93 y siguientes hasta el 111.

Si para el dia en que debe verificarse el escrutinio y regularizacion de la eleccion, no estuviese reunido el Congreso, el Vice-Presidente de la República convocará á las Cámaras extraordinariamente para este efecto.

DE LA ELECCION DE SENADORES.

ART. 113. Luego que ocurra la vacante de un Senador, cada una de las Asambleas provinciales, en su primera reunion ordinaria, propondrá en la forma que dispone el artículo 98, una sola persona en quien concurren las calidades necesarias para ser Senador.

ART. 114. Esta propuesta se publicará y dirigirá al Senado, y se cumplirán las demas disposiciones de los artículos 99, 100 y 101; guardándose entre las propuestas de las Asambleas Provinciales, la del Senado, reunion de las Asambleas electorales y escrutinio, los intervalos señalados en los artículos 99, 102 y 105.

ART. 115 A la Asamblea electoral para la eleccion de Senadores, solo pueden concurrir los ciudadanos que esten inscriptos en el *Rejis-*

tro Senatorial del respectivo departamento.

ART. 116. Para estar inscripto en el Registro Senatorial, se requiere hallarse en posesion de los derechos de ciudadano, y gozar de una renta anual, igual cuando ménos, al valor de tres mil y docientos jornales de la clase mencionada en el núm. 1.º del artículo 6.º

ART. 117. Verificada la eleccion por las Asambleas electorales, en la forma que previenen los artículos 102 y 103, y remitidas las actas de votacion al Senado conforme al artículo 104, éste procederá á abrirlas en sesion pública, y nombrará una comision de cinco Senadores, elejidos por sorteo, que las examine, y en la misma sesion dé cuenta del resultado.

ART. 118 La persona que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos será declarada Senador. Si ninguno hubiere obtenido mayoría absoluta, el Senado procederá á regularizar la eleccion conforme á lo prevenido en los artículos 107, 108, 109, 110, y 111.

DE LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS.

ART. 119. Los miembros de la Cámara de Diputados se elijen por departamentos, en votacion directa, y sin precedente propuesta. Reunidos los ciudadanos en Asambleas electorales, votará cada uno por el número de Diputados que corresponda al respectivo departamento, en la forma que prevendrá la lei de elecciones.

TITULO 14.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ART. 120. La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, ó abocarse causas pendientes, ó hacer revivir procesos fenecidos.

ART. 121. Los tribunales no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar, y hacer que se ejecute lo juzgado.

ART. 122. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

ART. 123. Tampoco podrán fundar sus sentencias en alguna interpretacion de lei, hecha por el gobierno.

ART. 124. Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales, ó en el número de sus individuos.

ART. 125. Los majistrados de los tribunales superiores, y los jueces letrados de primera instancia permanecen durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios y otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa igualmente sentenciada.

ART. 126. Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, y en jeneral por toda prevaricacion ó torcida administracion de justicia á sabiendas. La lei determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ART. 127. La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y los años que deban haber ejercido la profesion de abogados los que fueren nombrados majistrados de los tribunales superiores, ó jueces letrados.

ART. 128. En el estado civil solo hai un fuero. Los individuos del ejército y armada, tanto de la clase veterana como de las milicias, gozarán del fuero militar solo en las causas que tengan relacion directa con el servicio, ó estando en campaña; quedando sujetos en las demas á la jurisdiccion ordinaria, como cualquiera ciudadano.

ART. 129. Habrá en la República una magistratura, á cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional y económica, sobre todos los tribunales y juzgados de la Nacion, con arreglo á la lei que determine su organizacion y atribuciones.

ART. 130. Una lei especial determinará la organizacion y atribuciones de todos los tribunales y juzgados que fueren necesarios para la pronta y cumplida administracion de justicia, en todo el territorio de la República.

TITULO 15.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR.

ART. 131. El territorio de la República se divide en provincias: las provincias en departamentos: los departamentos en subdelegaciones: y las subdelegaciones en distritos.

DE LOS INTENDENTES.

ART. 132. El gobierno superior de cada provincia, en todos los ramos de la administracion, residirá en un *Intendente*, quien lo ejercerá con arreglo á las leyes, y á las órdenes é instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural é inmediato.

ART. 133. Los Intendentes son nombrados y pueden ser removidos por el Presidente de la República con arreglo á lo dispuesto en el número 7 artículo 21. Su duracion es por tres años, pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente,

DE LOS GOBERNADORES.

ART. 134. El gobierno de cada departamento reside en un *Gobernador*, subordinado al Intendente de la provincia.

La duracion de este cargo es por tres años.

ART. 135. Los Gobernadores son nombra-

dos por el Presidente de la República, á propuesta del respectivo Intendente; y pueden ser removidos por éste, con aprobacion del Presidente.

ART. 135. El Intendente de la provincia es tambien Gobernador del departamento en cuya capital reside.

DE LOS SUEDELEGADOS.

ART. 137. Las Subdelegaciones son rejidas por un Subdelegado, subordinado al Gobernador del departamento, y nombrado por él. Los Subdelegados duran en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, quien puede tambien repetir su nombramiento indefinidamente.

DE LOS INSPECTORES.

ART. 138. Los distritos son rejidos por un Inspector, bajo las órdenes del Subdelegado, y que éste nombra, y remueve libremente, dando cuenta al Gobernador.

DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES.

ART. 139. En cada capital de provincia se reunirá anualmente una *Asamblea Provincial*, por el tiempo y en la forma que señale la lei.

ART. 140. La Asamblea Provincial se compone de diputados elejidos por los departamentos de la provincia, en razon de un diputado por cada diez mil almas, y por una frac-

cion que no baje de cinco mil.

Si alguna provincia no tuviere bastante poblacion para elejir doce diputados, segun esta base, la Asamblea sin embargo constará de este número, elijiendo los departamentos, en proporcion de su poblacion, los diputados correspondientes hasta completarlo.

ART. 141. Los diputados de la Asamblea Provincial serán elejidos por los ciudadanos, en votacion directa, y bajo las mismas formas que los miembros de la Cámara de Diputados.

ART. 142. Los Síndicos Procuradores de las Municipalidades son de derecho miembros de la Asamblea, con voto informativo.

ART. 143. Para ser diputado de la Asamblea se requiere—

1. ° Estar en posesion de los derechos de ciudadano.

2. ° Ser natural ó vecino de la provincia.

3. ° Tener algun jiro ó propiedad raiz en la provincia.

4. ° Haber residido en alguna parte de ella, al ménos un año ántes de la eleccion.

ART. 144. La Asamblea se renovará en su totalidad, cada tres años; y será presidida por el Intendente de la provincia.

ART. 145. Son atribuciones de la Asamblea Provincial—

1.ª Proponer para Presidente de la República y para Senadores, con arreglo á lo prevenido en los artículos 98 y 113.

2.ª Dirigir al Congreso, en cada año, las peticiones que tuviere por conveniente, ya sea

sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado, ó ya al bien particular de la provincia.

3.^a Proponer al Gobierno Supremo, ó al Gobierno superior de la provincia, las medidas conducentes al bien jeneral de la misma provincia, ó de cualquiera de sus departamentos.

4.^a Dar cuenta anual al Gobierno supremo, del estado agrícola, industrial y comercial de la provincia; de los obstáculos que se opongan á su adelantamiento; y de los abusos que se noten en todos los ramos de la administracion provincial.

5.^a Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados; y el fomento de la agricultura, la industria, y el comercio de la provincia.

6.^a Distribuir entre los departamentos de la provincia el cupo que se hubiese señalado á ésta en las contribuciones y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra. Si alguno de los departamentos contuviere varias Municipalidades, la misma Asamblea señalará el cupo que corresponde al territorio de cada una de ellas.

7.^a Cuidar de que los establecimientos de beneficencia, de educacion, cárceles, casas de correccion, y demas pertenecientes á la policia de salubridad, comodidad, ornato y recreo llenen su respectivo objeto; examinando al efecto las cuentas de su administracion, y proponiendo todo lo que crea conducente á su conservacion y adelantamiento, á la reforma de los abusos que en ellos notare, y á la creacion de nuevos establecimientos de la

misma clase ó cualesquiera otros de conocida utilidad pública.

8.^a Proponer al Congreso los arbitrios oportunos para establecer propios en los departamentos, y ocurrir á los gastos extraordinarios que exijieren las obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas.

9.^a Proponer al Gobierno Supremo el establecimiento de municipalidades, en aquellos lugares donde las estime convenientes.

10.^a Velar sobre la arreglada inversion de los fondos municipales, y aprobar ó repropor anualmente los presupuestos de gastos de las municipalidades: examinar sus cuentas para que con su *visto-bueno* recaiga sobre ellas la aprobacion superior: corregir sus abusos: introducir mejoras en su administracion; y cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion.

11.^a Pedir al Intendente tome en consideracion la conducta de cualquiera funcionario público de la provincia que no desempeñe debidamente su cargo, para que sea suspenso, removido, ó penado con arreglo á las leyes.

12.^a Acusar ante el Intendente á los Gobernadores de los departamentos, por mala versacion en el desempeño de su cargo.

El Intendente si hallare que la acusacion es fundada, suspenderá al acusado, y dará cuenta al Consejo de Estado, para que procediendo con arreglo á lo prevenido en el número

5.º artículo 46, ponga al acusado á disposicion del tribunal competente, á fin de que sea juzgado.

13. Acusar ante el tribunal competente á los jueces de la Provincia, por los crímenes de cohecho y notable abandono de sus deberes.

14. Formar el censo y la estadística de la Provincia, con arreglo á las instrucciones que recibiere del Gobierno.

15. Nombrar anualmente una comision de tres individuos de la misma Asamblea que informe privadamente á los Senadores visitadores, sobre la conducta del Intendente en el desempeño de las funciones de su cargo. Los Senadores son obligados á trasmitir, con el mismo sijilo, este informe al Presidente de la República.

En las sesiones en que se acordare el nombramiento de esta comision, ó las instrucciones que la Asamblea tuviere á bien dar á los comisionados, no presidirá ni concurrirá el Intendente. Tampoco presidirá ni concurrirá á las sesiones en que la Asamblea hiciere sus respectivas propuestas para Presidente de la República y Senadores.

ART. 146. Las resoluciones de la Asamblea provincial deben tener el *cúmplase* del Intendente para ser ejecutadas.

DE LAS MUNICIPALIDADES.

ART. 147. Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento, y en las

demas poblaciones en que el Presidente de la República, á propuesta de la respectiva Asamblea provincial, y oído su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerlas.

ART. 148. Las Municipalidades se compondrán del número de *Alcaldes* y *Rejidores* que determine la lei, con arreglo á la poblacion del departamento ó del territorio señalado á cada una.

ART. 149. La elección de los Rejidores se hará por los ciudadanos, en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por dos años.

La lei determinará la forma de la elección de los Alcaldes, y el tiempo de su duracion.

ART. 150. Para ser alcalde ó rejidor se requiere—

1. ° Estar en posesion de los derechos de ciudadano.

2. ° Tener cinco años al ménos de veindad en el territorio de la Municipalidad.

ART. 151. El Gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento, y Presidente de la que existe en la capital. Los subdelegados son presidentes de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

ART. 152. Corresponde á las Municipalidades, en sus territorios—

1. ° Cuidar de la policia de salubridad, comodidad, ornato y recreo.

2. ° Promover la educacion, la agricultura, la industria y el comercio.

3. ° Cuidar de las escuelas primarias, y demas establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales ó provinciales.

4. ° Cuidar de los hospicios, casas de espósitos, cárceles, casas de correccion y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

5. ° Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato que se costeen con fondos municipales ó provinciales.

6. ° Administrar é invertir los caudales de propios y arbitrios conforme á los presupuestos aprobados por la Asamblea provincial, y á las reglas que ésta acordare en virtud de lo prevenido en el número 10, artículo 145.

7. ° Hacer el repartimiento de las contribuciones y reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en la distribucion hecha por la Asamblea provincial.

8. ° Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, y presentarlas á la Asamblea provincial para su aprobacion.

9. ° Cuidar de la celebracion de las fiestas cívicas.

ART. 153. Las resoluciones de la Municipalidad necesitan para su ejecucion del *cumplase* del Gobernador del departamento, ó del Subdelegado en su caso.

ART. 154. Todos los empleos municipales son carga consejil, de que nadie podrá escusarse sin causa señalada por la lei.

ART. 155. Una lei especial arreglará el gobierno interior, detallando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial, y el modo de ejercer sus funciones.

TITULO 16.

GARANTÍAS DE LA SEGURIDAD Y DE LA PROPIEDAD.

ART. 156. En Chile no hai esclavos, ni puede hacerse este tráfico en el territorio de la República, ó por Chilenos. El extranjero que lo hiciere no puede habitar en Chile, ni naturalizarse alguna vez en la República.

ART. 157. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente, y en virtud de una lei promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.

ART. 158. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la lei, y que se halle establecido, con anterioridad por ésta.

ART. 159. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere.

1.º Que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar.

2.º Que se intime al arrestado, y se le dé copia ó certificado de ella, si éste lo exigiere.

ART. 160. Todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado sin decreto, y por cualquiera persona, para el único objeto de conducirlo ante el juez competente.

ART. 161. Ninguno puede ser preso ó detenido, sino en su casa, ó en los lugares públicos destinados á este efecto.

ART. 162. Los Alcaldes ó encargados de la custodia de presos ó detenidos, no pueden recibir alguno sin copiar en su registro el decreto que ordene el arresto, y constarles por él, que se ha procedido por orden de autoridad que tenga facultad de arrestar.

Pueden sin embargo recibir en el recinto de la prision, por un término que no exceda de veinte y cuatro horas, á los que en virtud del artículo 160 fuéren conducidos con el objeto de ser presentados al Juez competente.

ART. 163. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar á algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al Juez competente, poniendo á su disposicion al arrestado.

ART. 164. Ninguna incomunicacion puede impedir que el Magistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

Este Magistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, á trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiese dado al reo; ó á reclamar para que se le dé dicha copia; ó á dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiere omitido este requisito.

ART. 165. Afianzada suficientemente la persona, ó los bienes, no debe ser preso ó embargado el que no es responsable á pena afflictiva ó infamante.

ART. 166. Todo individuo que se hallare preso ó detenido ilegalmente, por haberse faltado á lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162 y 163, podrá ocurrir por sí, ó cualquiera á su nombre, á la magistratura que para este especial efecto señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído á su presencia, cuyo decreto será precisamente obedecido por todos los Alcaldes y encargados de las cárceles ó lugares de detencion; é instruido de lo ocurrido, hará se reparen los defectos legales, y pondrá el reo á disposicion del juez competente: procediendo en todo breve y sumariamente, corrijiendo por sí, ó dando cuenta á quien corresponda, para que sean corregidos los abusos.

ART. 167. En las causas criminales no se podrá obligar al reo á que declare bajo de jaramento, sobre hecho propio; así como tampoco á sus descendientes, marido ó mujer, y parientes hasta el tercer grado de consaguinidad, y segundo de afinidad inclusive.

ART. 168. No podrá aplicarse tormento, ni imponerse la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará de la persona del condenado.

ART. 169. Los juicios civiles, y los criminales despues de concluidas las dilijencias

del sumario, serán públicos, al ménos que la decencia exija lo contrario, y lo declare así el tribunal por un decreto especial.

ART. 170. Toda sentencia condenatoria en un juicio criminal, debe hacer mencion de la lei que establece la pena que se aplicare al reo.

ART. 171. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada en los casos especialmente determinados por la lei.

ART. 172. La correspondencia epistolar es inviolable: no podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

ART. 173. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas ó indirectas; y sin su especial autorizacion es prohibido á todo individuo, ó autoridad del estado imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario ó de cualquiera otra clase.

ART. 174. No pueden exijirse *prorratas*, servicios personales, ni alguna clase de pension ó contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, cuyo decreto se manifestará al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

ART. 175. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, y con decreto de éstas.

ART. 176. Ninguna clase de trabajo ó industria puede ser prohibida, á ménos que se oponga á las buenas costumbres, á la seguridad, ó á la salubridad pública, y que una lei lo declare así.

ART. 177. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos, y de sus producciones. La lei le asegurará un privilejio esclusivo temporal, ó resarcimiento de la pérdida que tenga en caso de exijírsele su publicación.

TITULO 17.

DISPOSICIONES JENERALES.

ART. 178. La educacion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion nacional, y el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ésta en toda la República.

ART. 179. Habrá una Superintendencia de educacion pública, á cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, y su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

ART. 180. Ningun pago se admitirá en cuenta á las tesorerías del Estado, si no se hiciese á virtud de un decreto en que se espese la lei, ó la parte del presupuesto aprobado por el Congreso, en que se autoriza aquel gasto.

ART. 181. Todos los chilenos en estado

de cargar las armas, deben hallarse inscriptos en los registros de las milicias, sino estan especialmente exceptuados por la lei.

ART. 132. La fuerza pública es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado puede deliberar.

ART. 133. Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado, ó la Cámara de Diputados á presencia ó requisicion de un ejército, de un jeneral á la frente de fuerza armada, ó de alguna reunion de pueblo que ya sea con armas ó sin ellas desobedeciere á las autoridades, es nula de derecho, y no puede producir efecto alguno.

ART. 134. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero jamas podrá la autoridad pública condenar por sí, ni aplicar penas. Las medidas que tomare contra las personas, no pueden exeder de su arresto, ó traslacion á cualquiera punto de la República.

TITULO 13.

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

ART. 135. Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

ART. 136. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos,

ART. 137. Ninguna mocion para la reforma de uno ó varios articulos de esta Constitucion podrá admitirse, sin que sea apoyada, al ménos por la cuarta parte de los miembros de la Cámara en que se proponga.

ART. 138. Admitida la mocion á discusion, deliberará la Cámara, si exigen ó no reforma el artículo ó articulos en cuestion.

ART. 139. Si ámbas Cámaras resolvieren, por las dos terceras partes de sufragios en cada una, que el artículo, ó articulos propuestos exigen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República, para los efectos de los artículos 83, 84, 85, 86, y 87.

ART. 190. Establecida por la ley la necesidad de la reforma, se aguardará la proxima renovacion de la Cámara de Diputados, y en la primera sesion que tenga el Congreso, despues de esta renovacion, se discutirá y deliberará sobre la reforma que haya de hacerse: debiendo tener oríjen la lei en el Senado, conforme á lo prevenido en el art. 80, y procediendose segun dispone la Constitucion para la formacion de las demas leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ART. 1. ° Para hacer efectiva esta Constitucion, el Congreso dictará con preferencia, en su primera reunion, las leyes prevenidas en el número 3 del artículo 11: en el artículo 97: en el 130; y en el 155.

Interin se dicta la lei de organizacion de tribunales subsistirá el órden actual de

administracion de justicia.

ART. 2.º Publicada esta Constitucion, quedarán sin ejercicio los empleos que en ella hayan sido suprimidos.

Los que hayan sido conservados, continuarán desempeñándose por los actuales empleados, en la forma que en ella se previene.

ART. 3.º Las disposiciones de la Constitucion de 1828 que no esten comprendidas en la presente, quedarán sin efecto alguno.

